

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil  
veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE CAROLINA CONTRERAS  
CAMARGO EN CONTRA DE WILSON JAVIER MOJICA SILVA (2019-  
00070) (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo  
dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los  
siguientes,

**A N T E C E D E N T E S**

1°. La señora CAROLINA CONTRERAS CAMARGO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor WILSON JAVIER MOJICA SILVA, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Librar el mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor WILSON JAVIER MOJICA SILVA y en favor de los menores F.M.C. y D.M.C., por el incumplimiento en el pago de lo estipulado por la Comisaría Novena de Familia en el acta de conciliación No 1379 RUG 9-1-18-3159 de fecha 13 de diciembre de 2018; valor que asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS, que debió ser pagada a partir del mes de diciembre de 2018.

b. Librar mandamiento de pago en contra del señor WILSON JAVIER MOJICA SILVA y a favor de los menores F.M.C y D.M.C. por el incumplimiento en el pago de lo ordenado por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA de esta ciudad, en sentencia del 20 de agosto de 2019, ratificada el 25 de octubre de 2019, valor que asciende a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$5.291.520.00), monto que debió pagarse a partir del mes de septiembre de 2019.

**c.** Cuota alimentaria extraordinaria en los meses de julio y diciembre equivalente al 40% del valor de las primas percibidas a partir del mes de septiembre de 2019, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Catorce de Familia, en sentencia del 20 de agosto de 2019, ratificada el 25 de octubre de 2019.

**d.** Condenar en costas a la parte demandada.

**2°.** Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

**a.** Los señores WILSON JAVIER MOJICA SILVA y CAROLINA CONTRERAS CAMARGO, convivieron durante diez años en unión marital de hecho en el período comprendido entre febrero de 2008 y octubre de 2018; durante la convivencia fueron procreados los menores FELIPE MOJICA CONTRERAS y DANIELA MOJICA CONTRERAS.

**b.** Las partes dejaron de vivir juntos hace aproximadamente dos años por conductas asociadas a violencia física y psicológica por parte del señor WILSON JAVIER MOJICA SILVA hacia la señora CAROLINA CONTRERAS CAMARGO.

**c.** La Comisaría Novena de Familia, mediante acta de conciliación No. 1379 R.U.G. 9-1-18-3159 del trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), ordenó al señor WILSON JAVIER MOJICA SILVA a suministrar alimentos a favor de los menores FELIPE MOJICA CONTRERAS y DANIELA MOJICA CONTRERAS por valor de \$400.000.00 el día quince de cada mes; como vestuario, tres mudas de ropa al año para cada menor, mínimo, por la suma de \$120.000 las cuales debían ser entregadas así: una el 24 de diciembre; otra el 31 de diciembre y la última, el día del cumpleaños, es decir, 20 de enero y 15 de febrero, respectivamente, así como el 50% de los gastos que no cubra el POS y 50% de los gastos de educación diferentes a la pensión y transporte los cuales habían sido tenidos en cuenta en la asignación de la cuota.

**d.** El señor WILSON JAVIER MOJICA SILVA adelantó ante el Juzgado Catorce de Familia el proceso de reducción de la cuota alimentaria en contra de sus hijos, representados por su progenitora, CAROLINA CONTRERAS CAMARGO, por medio de apoderado judicial; el 29 de agosto de 2019, mediante sentencia con radicado No. 2019 0070 de fecha 20 de agosto de 2019,

ratificada el 25 de octubre de ese mismo año, el Juzgado negó la reducción solicitada y a su vez, determinó que WILSON JAVIER MOJICA SILVA pagaría una cuota alimentaria integral mensual de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS y una cuota alimentaria extraordinaria en los meses de julio y diciembre, equivalente al 40% del valor de las primas percibidas a partir del mes de septiembre de 2019.

*e.* A la fecha, el señor WILSON JAVIER MOJICA SILVA no ha cumplido con las obligaciones contempladas en los dos títulos valores antes señalados, el acta de conciliación y la sentencia, desde el 15 de diciembre de 2018, por lo que sus obligaciones ascienden a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$9.529.760.00) por concepto de cuota alimentaria, aunado al valor de las primas percibidas en los meses de julio y diciembre, en razón a la asignación básica devengada, a partir del mes de septiembre de 2019.

*f.* La señora CAROLINA CONTRERAS CAMARGO actualmente es madre cabeza de hogar, responsable de sus dos hijos; el demandado, según certificación laboral de fecha 21 de septiembre de 2018, recibía una asignación mensual de \$1.035.400.00 y se tiene información que actualmente está laborando en la Empresa Grupo Logístico INT S.A.S. posiblemente con mejores ingresos.

*g.* El acta de conciliación del 13 de diciembre de 2018 emitida por la Comisaría Novena de Familia, así como la sentencia de fecha 20 de agosto de 2019, ratificada el 25 de octubre de 2019, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado.

**2.1.** El Juzgado, por auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) libró la orden de pago por vía ejecutiva por los siguientes valores: **\$400.000 correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018**, mas los intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se hizo exigible el pago, hasta que se garantice su pago total; **por la suma de \$5.088.000.00, correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$424.000**, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la

fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total; por la suma de cinco millones doscientos ochenta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$5.281.344.00 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre del año 2020, cada una por valor de \$440.112.00 mas los intereses civiles a la tasa del 6% anual, desde la fecha de exigibilidad del pago, hasta que se garantice su pago total; por la suma de \$447.197 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, mas los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se garantice su pago total y, por las sumas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de febrero de 2021; además, negó el mandamiento de pago de la cuota extraordinaria de los meses de julio y diciembre, por cuanto no se allegó al plenario el soporte del título ejecutivo.

3°. Vinculado el demandado, dio respuesta a la demanda manifestando ser ciertos unos hechos y respecto de otros no serlo. En cuanto a las pretensiones, adujo que el demandado ha cumplido con su obligación pues ha realizado pagos en dinero en efectivo y en especie, por lo que el demandado cumplió con la obligación alimentaria; que en el período referido en los literales a y b, el demandado cumplió suministrando a sus hijos en el período comprendido entre diciembre de 2018 al mes de agosto de 2019, una suma que ascendía a TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.883.440), razón por la que dio cumplimiento a las obligaciones alimentarias derivadas del acta de conciliación de la comisaría Novena de Familia.

En cuanto a la segunda pretensión, adujo haber dado cumplimiento pues en los períodos referidos, el demandado suministró a sus hijos alimentación, vestuario, salud y cuidado, en l suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.434.899.80). Reiteró que el demandado ha suministrado a sus hijos, desde el mes de enero de 2021, hasta la fecha, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.423.500.00).

Propuso como excepciones, "COBRO DE LO NO DEBIDO", la que sustentó en que se está pidiendo el pago de obligaciones

claras, expresas y actualmente exigibles, frente a los cuales el señor WILSON JAVIER MOJICA SILVA ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación de la demanda y como se pretende demostrar en el proceso.

Planteó de igual forma, "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", la que sustentó en que el demandado no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, "en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria, en efectivo y especie representada en vestuario, recreación, cuidado (sic), salud y onces de los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexa; reconoce adeudar el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$4.434.899.80).

3°. Surtido el trámite propio de la instancia, incluso los alegatos de conclusión, procede el Despacho a proferir el respectivo fallo, con apoyo en las siguientes,

#### **C O N S I D E R A C I O N E S**

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia respectiva, tales como, demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia que tiene el Despacho para conocer del proceso.

De igual manera se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar la sentencia como es la legitimación en la causa por activa, pues quien promovió la demanda es la progenitora de los menores alimentarios F.M.C. y D.M.C., nacidos el 29 de enero de dos mil siete (2007 y 15 de febrero de 2016, y por pasiva, por cuanto fue demandado el progenitor de los mismos, y por ende, el obligado a suministrar los alimentos contenidos en los títulos ejecutivos que soportan la obligación.

Los documentos que sustentan la obligación alimentaria, son en primer lugar, el acta de la audiencia celebrada ante la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad

el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la que la funcionaria fijó como alimentos provisionales, en favor de los dos menores de edad, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales; como complemento de la cuota alimentaria, se ordenó al demandado a suministrar tres mudas de ropa para cada uno de los menores, cada una en un valor no menor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00), las que se causan el 24 de diciembre, el 31 de diciembre y en los cumpleaños de los niños, DANIELA el 15 de febrero y FELIPE el 29 de enero.

El segundo título lo constituye el fallo proferido el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en el que modificó la obligación alimentaria fijada provisionalmente por el funcionario administrativo y fijó como tal, la suma de \$424.000.00 y como cuotas extraordinarias, dispuso que el padre de los niños debía suministrar dos cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, en el valor equivalente al 40% de las primas percibidas; determinó que dichos valores fueran cancelados a partir del mes de septiembre de 2019.

Los documentos a los que ya se hizo mención, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso constituyen el título ejecutivo, dado que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, constan en un documento que proviene del deudor y constituyen prueba contra él.

Ahora, como puede verse, el demandado se opuso a la prosperidad de las súplicas de la demanda, bajo el entendido que ha suplido parte de las necesidades de sus menores hijos, lo que pretendió demostrar no solo con la prueba documental allegada, sino también con los testimonios de descargo aquí practicados; medios de defensa que procederá el Despacho a resumir: De los documentos aportados como elemento de prueba, destaca el Despacho los siguientes:

folio	Fecha	Valor
8	3-10-2020	\$200.000.00
9	20-08-2020	\$200.000.00
10	21-02-2020	\$280.000.00

11	03-10-2020	\$200.000.00
12	18-06-2020	\$250.000.00
13-	12-07-2020	\$250.000.00
26	7-04-	\$400.000.00
28	02-06-2019	\$400.000.00
29	20-05	\$400.000.00
70	26-10-2021	\$50.000.00
71	30-10-2021	\$100.000.00
72	07-11-2021	\$30.000.00
73	26-06-2021	\$150.000.00
74	21-07-2021	\$150.000.00
75	22-04-2021	\$150.000.00
TOTAL:		\$3.210.000.00

*En cuanto a los demás documentos, el Despacho no los tendrá en cuenta porque consisten en facturas con las que se acredita la adquisición de artículos para satisfacer parte de la obligación impuesta inicialmente al demandado, como ocurre por ejemplo, con el vestuario, pero como puede advertirse del escrito de demanda y del auto que ordenó el mandamiento de pago, por dicho concepto no se reclama suma alguna; solo se ejecutan los valores causados por concepto de cuotas alimentarias.*

*Por otra parte, se recaudaron los siguientes medios de prueba:*

*- Se escuchó en interrogatorio a la demandante, CAROLINA CONTRERAS CAMARGO, quien manifestó que el demandado ha hecho consignaciones por diferentes sumas, que aproximadamente ascienden al valor de \$5.800.000 desde el año 2019, a febrero de 2023.*

*- WILSON JAVIER MOJICA SILVA, expuso que él ha cancelado mas de once millones de pesos y que en este momento no tiene trabajo y que entre sus cuentas, sale a deber aproximadamente entre tres y medio a cuatro millones de pesos, no le debe más. Que ha tratado de cumplir con la obligación que*

tiene para con sus hijos y no ha tenido la capacidad para responder económicamente por los niños.

- FABIOLA ANDREA CRISTIANO CRISTIANO  
(testimonio que fue tachado por la apoderada judicial de la parte demandante por los nexos afectivos que tiene la testigo del demandante), refirió que en el tiempo que conoce al demandado, éste ha sido un hombre responsable con sus hijos; que lamentablemente por su condición económica, no ha podido apoyarlos como corresponde, pero él ha consignado lo que más ha podido; que él les ha dado ropa, zapatos, ha estado pendiente de medicamentos, colegios, y también ha consignado lo que él más ha podido en dinero a la señora Carolina; que se le ha pagado el cuidado de los niños; se les ha comprado ropa, juguetes, onces; que a los niños se les ha sacado, se llevaban, compartía con los niños, razón por la que de una o de otra manera ha estado pendiente de sus hijos. Que el demandado consignaba entre doscientos cincuenta mil a trescientos mil pesos y que ahora que Wilson trabaja en la finca, él consigna lo que más ha podido, ha hecho consignaciones de setenta mil, treinta mil, hay consignaciones de valores pequeños pero ello obedece a que él no ha tenido un trabajo como tal; que él no ha cumplido con la obligación alimentaria a cabalidad por la situación económica de él.

MAIDA MORENO, refirió conocer a los extremos del proceso por ser sus vecinos, además de que ella fue quien cuidó a los niños permanentemente casi por espacio de tres años. Dijo no constarle nada sobre lo que él le haya dado a los niños; que luego de que se separaron, ella, la declarante, se dedicó a cuidar a los niños y fue don Wilson quien le pagaba; que mientras tuvo un trabajo, él le pagaba su labor, además de que él llevaba las cosas de las loncheras de los niños y que de ello hace aproximadamente tres o cuatro años, fue recién separados ellos.

De acuerdo con los medios de prueba recaudados, es claro que en ese caso quedó evidenciado que el demandado adeuda valores por concepto de cuotas alimentarias de que son objeto de cobro ejecutivo, pues en el interrogatorio que absolvió el citado ciudadano fue claro en afirmar adeudar sumas de dinero

y que debido a su condición económica, no ha podido cumplir, en debida forma, con la obligación que tiene para con los niños; circunstancia fáctica que resultó corroborada por la declarante *FABIOLA ANDREA CRISTIANO CRISTIANO*, pues aun cuando aseguró que el demandado se ha esforzado por cumplir con la obligación alimentaria, debido a su condición económica, tal propósito no ha podido cumplirse.

Ahora, para establecer el valor de la deuda a la fecha de corte que contiene el mandamiento de pago, necesariamente debe el Despacho tener en cuenta los valores que fueron cobrados con la demanda y la manifestación hecha por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de fondo planeadas por la parte pasiva.

Bien, de acuerdo con el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se tiene que lo adeudado por la parte pasiva a la fecha de corte del mandamiento de pago, esto es, **el mes de enero de dos mil veintiuno (2021)**, el aquí obligado adeudaba los siguientes valores: \$400.000 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018; \$5.088.000 correspondiente a la cuota alimentaria de los meses de enero a diciembre de 2019; la suma de \$5.281.344 correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020 y el valor de \$447.197 que corresponde a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, todo para un total de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$11.216.541.00); ahora bien, el demandado demostró con la prueba documental aludida en estas consideraciones haber cancelado el valor de \$3.210.000 y aun cuando aportó varios recibos con los cuales pretendió demostrar el pago de otros conceptos como el de vestuario, no puede el Despacho tomar en cuenta tales documentos, en primer lugar, porque como puede advertirse del escrito de demanda y de la orden de apremio librada mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la gestora de este proceso solo pretende el cobro de las sumas de dinero que por concepto de cuotas alimentarias se causaron y en segundo lugar, porque en todo caso, la obligación alimentaria fue impuesta en dinero, de manera que los aportes en especie no podrían ser tenidos en cuenta conforme lo previene el artículo 1627 del

C.C., que dispone "El acreedor no podrá sr obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida".

Ahora, al valor por el que se libró el mandamiento de pago, debía necesariamente deducirse el monto que acreditó el demandado haber cancelado a la parte demandante como pago de los alimentos que son objeto de cobro ejecutivo, sin embargo, en el escrito a través del cual la demandante describió las excepciones de fondo, la misma de manera expresa manifestó: "Evidenciando así que, efectivamente se recibió por parte del demandado, dineros del año 2019, el valor de \$2.030.594, del año 2020 el valor de 1.517.000 y del año 2021, el valor de \$1.403.640.00", manifestación de la que solo se tendrá en cuenta en este momento y para efectos del presente fallo, los aportes que adujo la demandante haber recibido durante los años 2019 y 2020, dado que la gestora de este proceso no especificó del valor recibido en el año 2021, cuánto corresponde al mes de enero de esa anualidad; entonces, al valor del mandamiento de pago, esto es, a la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$11.216.541.00), se le debe deducir el valor que adujo la demandante haber recibido en los años 2019 y 2020 esto es, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.547.594.00), lo que quiere decir que para la fecha de corte del mandamiento de pago, el demandado adeudaba el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEITE PESOS (\$7.668.947.00) y en este monto se dispondrá seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, no pasa por inadvertido el Despacho que la demandante al momento de absolver el interrogatorio manifestó haber recibido del demandado como aportes económicos para solventar la cuota alimentaria, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00), de manera que a este valor deberá deducirse el monto que aseguró la demandante haber recibido durante los años 2019 y 2020, esto es, la suma de \$3.547.594.00, operación aritmética que arroja el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.252.406.00), monto que deberá tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito que cuantifique

las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) como abono a la deuda pues la demandante afirmó haber recibido dicha suma de dinero hasta el mes de febrero de dos mil veintitrés (2023); obviamente el demandado deberá acreditar los aportes económicos que con posterioridad a dicha fecha, esto es, febrero de dos mil veintitrés (2023) haya realizado; ahora, si entre la fecha de corte del mandamiento de pago y el mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) el progenitor suministró más dinero que el admitido por la demandante, deberá acreditarlo con los respectivos soportes.

De acuerdo con lo dicho, es claro que la primera de las excepciones y que denominó el demandado como "COBRO DE LO NO DEBIDO", está llamada a fracasar, pues como viene de verse, quedó probado en este proceso que el demandado no ha cumplido a cabalidad con el pago de las obligación alimentaria que es objeto de cobro ejecutivo; y en lo que atañe a la excepción "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", esta habrá de declararse fundada pues es claro que en este caso quedó probado que el demandado canceló la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.547.594.00), conforme con lo dicho, de manera que se seguirá adelante la ejecución por la suma que resulte de deducir al valor del mandamiento de pago, los aportes económicos realizados por el demandado a la fecha de corte del mandamiento de pago.

Por último, en lo que atañe a la tacha que formuló la apoderada judicial de la parte demandante a la testigo de descargo, esto es, de la deponente FABIOLA ANDREA CRISTIANO CRISTIANO por el nexo que tiene con el demandado, no resulta fundada, pues aun cuando la citada ciudadana afirmó ser la compañera permanente del aquí demandado, no advierte el Despacho que haya incurrido en imprecisión o contradicción alguna en su testimonio que reste validez a su dicho; además, lo testificado por la citada ciudadana solo corrobora lo que quedó demostrado documentalmente y con los interrogatorios de ambos extremos de la contienda y que no es otra cosa que el demandado no ha cancelado, completamente, el valor de los alimentos fijados a sus menores hijos debido a su situación

económica, justificación que ninguna trascendencia tiene en este caso.

De acuerdo con lo dicho, habrá de seguirse adelante la ejecución por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEITE PESOS (\$7.668.947.00), valor adeudado al mes de enero de dos mil veintiuno (2021); se ordenará seguir adelante la ejecución por las cuotas alimentarias que sucesivamente se siguieron causando, se ordenará realizar la liquidación del crédito bajo las formalidades establecidas en el artículo 446 del C.G. del P., para lo cual deberá tenerse en cuenta como abono a la deuda, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.252.406.00), y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la excepción que denominó el demandado "COBRO DE LO NO DEBIDO" y declarar fundada la excepción "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN", por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

**SEGUNDO: DECLARAR** infundada la tacha realizada por la apoderada de la parte demandante de la testigo FABIOLA CRISTIANO CRISTIANO, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

**TERCERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de la demandante CAROLINA CONTRERAS CAMARGO, quien representa a sus menores hijos F.M.C. y D.M.C. y en contra del demandado, WILSON JAVIER MOJICA SILVA, en la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEITE PESOS (\$7.668.947.00), con fecha de corte, el mes de enero de dos mil veintiuno (2021), y por las cuotas alimentarias que en lo

sucesivo se siguieron causando, hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación alimentaria.

**CUARTO: ORDENAR** a los extremos de la contienda presentar la liquidación del crédito bajo los formalismos legales, para lo cual deberá tenerse en cuenta como abono a la deuda, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$2.252.406.00), aporte económico realizado por el demandado, al mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00). Tásense.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c851dc3eb1478525a09c7bf6a2766106fdf0f835984da9d63fe3d48101877a10**

Documento generado en 18/01/2024 12:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DE LUIS EDUARDO MURCIA DOMÍNGUEZ RAD.  
2020-00427.**

Teniendo en cuenta la petición efectuada por la señora ROSA MARGARITA MURCIA RAMÍREZ, en la acción de tutela dirigida en contra de este Juzgado, consistente en "atender de plano el trámite al incidente de nulidad presentado desde el año 2021, enviando el escrito y sus anexos al competente para que resuelva dicha solicitud", se hace saber que mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado en el estado electrónico No. 150 del día dos de octubre del pasado año, visible en el archivo 04 del C6 del expediente digital, se puso de presente que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el auto de fecha 14 de julio de 2023, no dio la orden a este Despacho de remitir las presentes diligencias a esa Corporación, para desatar la nulidad propuesta por la accionante.

De allí que, se itera, la decisión del fallador de segunda instancia, fue revocar el auto del 05 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado había declarado la nulidad de todo lo actuado y ordenado remitir las diligencias al Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, por lo tanto, ante la prosperidad del recurso de alzada, este Despacho debe continuar con el trámite de la presente sucesión, razón por la cual, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos para el 02 de mayo de 2024, sin que ello implique de alguna manera apartarse o contrariar la decisión adoptada por el Superior.

NMB

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO No. 006 DE HOY 19 DE ENERO DE 2024  
HUGO JAVIER CESPEDES RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d99a17627720d392808e0df76148cd1f7afdbc9f9356ded69e665a7a68bb049**

Documento generado en 18/01/2024 12:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**